



Ministerio de Infraestructura
y Vivienda

68



BUENOS AIRES, 26 MAY 2000

VISTO el Expediente N° 554-000909/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 1.233 del 28 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del precitado decreto se aprobaron las modificaciones, introducidas al cuadro arancelario así como la ampliación del período de vigencia, establecidos por el Decreto N° 4.094 del 30 de diciembre de 1977, para las declaratorias que emite este Organismo en los casos de extracciones de arena y canto rodado de los lechos o riberas de los ríos navegables o playas de los mares.

Que concomitantemente con las gestiones que dieron lugar a la aprobación de las modificaciones indicadas precedentemente, y acorde con las políticas fijadas oportunamente por la superioridad, se planteó la necesidad de continuar con las acciones emprendidas, a efectos de lograr el mayor grado posible de simplificación y racionalización del trámite que deben realizar las firmas areneras, compatible con las reales necesidades de los usuarios y la responsabilidad de los controles que por delegación de facultades recaen en esta Dirección Nacional.

Que de tal modo y como respuesta a lo que se interpreta como una justificada petición de los usuarios, se evaluó la posibilidad de que los buques areneros dispongan para



Ministerio de Infraestructura
y Vivienda



operar de una franja costera predeterminada de no afectación al régimen hidráulico ni a la navegación comercial, en lugar de supeditar su movilidad a un determinado kilómetro.

Que la medida propiciada resulta ser complementaria de la dispuesta oportunamente, en cuanto a exceptuar de la intervención del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE a aquellas solicitudes que comprendían áreas de no afectación al régimen hidráulico, siendo además la misma consecuente con el incremento producido en el lapso de vigencia de la declaratoria en cuestión.

Que en tal sentido se efectuaron las evaluaciones y análisis de factibilidad correspondientes, así como las consultas de rigor ante los Organismos técnicos que entienden en el tema en cuestión, como ser la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, concluyéndose en que nada obsta para la implementación del sistema propiciado, el que estaría conformado por zonas de libre disponibilidad operativa, tal como consta a fojas 18/21 y 119/126 del expediente que se cita en el VISTO de la presente disposición.

Que asimismo, los procesos dinámicos a los que están sometidas las áreas que son pasibles de explotación, hacen que resulte pertinente prever modificaciones al listado de progresivas que conforman las denominadas zonas de libre disponibilidad.

Que la adecuación del cuadro tarifario que se aprueba mediante el dictado del Decreto 1.233 del 28 de octubre de 1999 contemplaba, además, la inclusión de factores determinantes relacionados con la aplicabilidad del sistema que se cita precedentemente.

Que el conjunto de medidas enunciadas requiere para su puesta en práctica y pertinente contralor, la elaboración, estructuración y difusión de determinadas pautas que

[Firma manuscrita]



Ministerio de Infraestructura
y Vivienda



tienen que ver con los requerimientos a los que deberán ajustar sus presentaciones las firmas
peticionantes, para lo cual mediante Disposición N° 06 del 20 de enero de 2000 se estableció
un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS para la instrumentación de los pasos
administrativos que hagan posible la aplicación del precitado decreto.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de la ex-
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS N° 419 del 25 de julio de 1967 y la
Resolución N° 745 del 19 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS, es función de esta Dirección Nacional entender en el dictado de
la declaratoria que establecen los Decretos del 31 de marzo de 1909 (Boletín Oficial del 1 de
abril de 1909) y N° 3.396 del 23 de julio de 1943.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Aplicanse para las declaratorias que se emitan para las extracciones de arena
y canto rodado, los términos del Decreto N° 1.233 del 28 de octubre de 1999.

ARTICULO 2°.- Adóptase para las presentaciones relativas a las declaratorias que se citan
precedentemente el sistema de zonas de libre disponibilidad operativa, con ajuste a los
agrupamientos de kilometrajes por zona que se consignan en el ANEXO I de la presente
disposición.

ARTICULO 3°.- Apruébanse las normas a las que deberán ajustar sus presentaciones las
solicitudes en cuestión y el formulario tipo para efectivizar el pago de los aranceles que fija el



*Ministerio de Infraestructura
y Vivienda*



decreto que se menciona en el Artículo 1º, y que se adjuntan a la presente disposición como ANEXO II y ANEXO III, respectivamente.

ARTICULO 4º.- Déjase sin efecto, en lo que atañe a las solicitudes de extracción de arena y canto rodado de los lechos o riberas de los ríos navegables o playas de los mares, la Disposición N° 872 del 23 de diciembre de 1963, en todo aquello que se oponga a la presente disposición.

ARTICULO 5º.- Tome conocimiento el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, los Departamentos Distritos y Delegaciones de esta Dirección Nacional y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; cumplido, pase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION-DELEGACION I y remítase copia autenticada de la presente disposición al MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de dar traslado de lo actuado a los Gobiernos de las Provincias de BUENOS AIRES, CHACO, CORRIENTES, ENTRE RIOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE; hecho, notifíquese de lo actuado a las Cámaras que agrupan a las empresas del sector.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION N° 68 /2000

Ing. JULIO C. LUCCA
DIRECTOR NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES



ANEXO I DE LA DISPOSICION N° 69 /2000

Zonas de libre disponibilidad operativa, para las que se definen los kilometrajes de no afectación al régimen hidráulico, en los que podrán desplazarse libremente las embarcaciones habilitadas para efectuar tareas de extracción.

INDICAR MARGENES

ZONA 1 (DELTA):

HASTA EL KM 233 DEL RIO PARANA GUAZU

Río PARANA GUAZU:	km 134	km 212 al 226
	km 138 al 157	km 229 al 232
	km 162 al 210	

Río PASAJE TALAVERA:	km 188 al 217	km 223 al 224
----------------------	---------------	---------------

Río BARCA GRANDE:	km 71 al 75	km 137 al 144
-------------------	-------------	---------------

Río PARANA BRAVO:	km 149 al 151	km 155 al 156
	km 153 al 154	km 165 al 170

Río IBICUY:	km 212 al 217	km 224 al 229
-------------	---------------	---------------

Pto Ibicuy Km 218

Río PARANA MINI:	km 78 al 79
------------------	-------------

Canal del ESTE:	km 109 al 111
-----------------	---------------

Río GUTIERREZ:	Un km a partir de la boca del Río PARANA BRAVO.
----------------	---

ZONA 2 (PARANA INFERIOR):

KM 233 DEL RIO PARANA GUAZU HASTA KM 480 DEL RIO PARANA

Río PARANA:	km 235 al 238	km 391 al 393
	km 247 al 252	km 398 al 399
	km 252 al 270	km 401 al 405
	km 272 al 277	km 407 al 408
	km 285 al 286	km 415 al 417,5

Handwritten signature

Handwritten signature



Ministerio de Infraestructura
y Vivienda



ANEXO I DE LA DISPOSICION N° 63 /2000

Río PARANA:

km 321 al 323	km 430 al 437
km 350 al 355	km 442 al 445
km 358 al 359	km 450 al 454
km 365 al 367	km 464 al 465
km 373 al 375	km 474 al 475
km 381 al 386	Riacho Tonelero
km 389 al 390	

ZONA 3 (PARANA MEDIO):

KM 480 AL 852 DEL RIO PARANA

Río PARANA:	km 533 al 534	km 630 al 633
	km 559 al 561	km 664 al 666
	km 584 al 586	km 693 al 694
	km 588 al 589	km 726 al 728
	km 593 al 599	km 733
	km 608 al 610	km 750 al 753
	km 626	km 757 al 760
	km 762 al 763	

Río CORONDA:	km 98 al 99	km 134 al 135
	km 129 al 132	km 138 al 141

Río PARACAO:	km 572 al 573	
--------------	---------------	--

Río COLASTINE:	km 585 al 589	km 592 al 594
----------------	---------------	---------------

Río SANTA FE:	km 587 al 589	
---------------	---------------	--

Riacho ZAPATA:	km 632 al 633	
----------------	---------------	--

ZONA 4 (PARANA SUPERIOR):

KM 852 AL 1927 DEL RIO PARANA Y KM 1242 AL 1630 DEL RIO PARAGUAY.

Río PARANA:	km 852 al 857	km 1207 al 1210
-------------	---------------	-----------------



ANEXO I DE LA DISPOSICION N° 69 /2000

Río PARANA:

km 951 al 953	km 1216 al 1217
km 974 al 975	km 1237 al 1238
km 1060 al 1062	km 1241 al 1242
km 1140 al 1143	km 1453 al 1454
km 1192 al 1196	km 1459 al 1460
km 1200 al 1204	km 1581

Río PARAGUAY: km 1367 al 1368 km 1609 al 1610
km 1438 al 1445

Riacho SAN GERONIMO: km 947 al 949 km 951 al 953

Riacho EL REY: km 950

ZONA 5 (RIO URUGUAY):

COMPRENDE EL RIO URUGUAY EN TODO SU CURSO Y SUS TRIBUTARIOS

Río URUGUAY: km 108 al 110 km 140 al 158
km 114 al 115 km 162 al 164
km 117 al 119 km 176 al 178
km 132 al 135 km 180 al 182
km 186 al 188 km 495 al 497
km 190 al 191 km 548 al 550
km 198 al 200 km 577 al 579
km 223 al 240 km 582 al 583
km 585 al 586

Río GUALEGUAYCHU: km 17 al 18 km 34 al 35
km 30 al 31 km 36 al 37
km 39 al 42

Río GUALEGUAY: km 45 al 63

Arroyo GUALEYAN: km 2 al 4



Ministerio de Infraestructura
y Vivienda



ANEXO III DE LA DISPOSICION N° 68 /2000

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
POR AGUA Y PUERTOS
DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES

Corresponde al pago de derechos arancelarios que por revisión de la documentación y seguimiento de la evolución de las zonas de extracción establece el Decreto N° 1233/99 relativo a la solicitud de declaratoria interpuesta por la firma:

.....
Con domicilio en: Tel.....
para la extracción de arena en la ZONA:.....RIO.....

Embarcaciones a afectar:

Nombre	Número de Matrícula	TRN	Arancel (*)

Total (\$) _____

(*)Arancel en S = 160 + (TRN x C)

Donde C = Coeficiente variable según la siguiente relación:

- TRN < 150, C = 0,50
- 150 < TRN < 300, C = 0,60
- 300 < TRN < 450, C = 0,70
- 450 < TRN < 600, C = 0,80
- TRN > 600, C = 0,90

IMPORTE DEL ARANCEL:

PESOS.....(S.....)

Firma y aclaración del solicitante

BUENOS AIRES,.....

NOTA: Los cheques deben extenderse a la orden de "RECAUDACIONES DE LA TESORERIA DE LA NACION" o del "BANCO DE LA NACION ARGENTINA"